

Aproximación conceptual al derecho a la intimidad

The Intimacy Conceptual Right

*Iván Alfredo Fajardo Bernal**

Resumen:

En el ámbito de los derechos subjetivos, el concepto de intimidad se ha ido transformando como consecuencia de los notables progresos en ciencia y tecnología. En la actualidad, la intimidad adquiere nuevas dimensiones adaptándose a la realidad cambiante; se identifica con la vivencia individual en un mundo interior –pensamientos, sentimientos, actitudes, autovaloración–, pero también con la vivencia exterior –personal, familiar o grupal– libremente decidida por el individuo.

Palabras clave:

Autonomía, Derecho, Derechos subjetivos, Intimidad, Libertad.

* Magistrado Auxiliar de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
Correo electrónico: iracas57@yahoo.com.mx

Abstract:

In the subjective rights field, the privacy concept has been changing as a consequence of science and technology remarkable progress. Now days the intimacy reaches new dimensions adapting itself to the changing reality; it identifies itself to the individual inner world –thoughts, feelings, attitudes, self valuation–, but also with the outer experiences –personal, familiar or group ones– self decided by the individual.

Key Words:

Autonomy; Law; Subjective Rights; Intimacy; Freedom.

Justificación

La sociedad actual se caracteriza por una marcada tendencia a la globalización, fenómeno que trasciende los aspectos meramente económicos y que progresivamente invade las diferentes actividades humanas. Los desarrollos del conocimiento, especialmente en ciencia y tecnología, imponen nuevos paradigmas para la interpretación de la realidad. Los avances de la informática y la telemática han revolucionado los sistemas de comunicación, y la transmisión del conocimiento es prácticamente instantánea. Desde cualquier lugar del planeta es posible conocer hasta los más íntimos detalles de los acontecimientos cotidianos de la vida de los pueblos o de los individuos. El uso de computadores cada vez más potentes permite acumular y procesar cantidades inimaginables de información, que puede estar a disposición de todos los usuarios de las redes informáticas en cualquier momento.

La información y, por ende, el conocimiento, se convierte, tal vez, en la mayor fuente de poder que, utilizado sistemáticamente para beneficio de unos pocos, ahonda las diferencias entre ricos y pobres. El saber y el poder caminan de la mano, y las sociedades científicas han instrumentalizado, en gran medida, sus desarrollos investigativos en función de obtener grandes provechos económicos. Aparecen paulatinamente macroproyectos de empresas que se lucran de los avances científicos, como el proyecto Genoma Humano, y

reivindican para sí la obtención de patentes de corzo dirigidas a la explotación de los **“nuevos productos”** de manera monopólica y con proyección transnacional. Las restricciones o limitaciones jurídicas que van apareciendo en el derecho interno de los países, y aun en la normatividad internacional, son inobservadas de múltiples maneras revestidas de aparente legalidad, cuando no son desconocidas abiertamente. Hace carrera en la actualidad el surgimiento de un nuevo **“científico-empresario”**.

Los Estados, para no quedarse atrás en la danza de los millones, adoptan legislaciones cada vez más permisivas frente a los novedosos **“productos”** que aparecen en el mercado. Las consideraciones bioéticas sobre los avances científicos y tecnológicos empiezan a trazar linderos entre lo que es benéfico o no para la humanidad, como especie, y para el individuo. Ya se advierten las consecuencias de la masificación y correlativa despersonalización del ser humano, con el socavamiento de su libertad, autonomía e intimidad, lo que lo convierte progresivamente en un **“código”** más dentro de una inconmensurable base de datos, que está en capacidad de acumular, con los frecuentes avances tecnológicos, mayor cantidad de información.

En el ámbito de los derechos subjetivos, el concepto de intimidad se ha ido transformando como consecuencia de los notables progresos en ciencia y tecnología.

El concepto de intimidad

En la época contemporánea se impone como prioritaria la preservación de una esfera reservada de la vida de los individuos, en un mundo en el que cada vez, como se ha anotado, son más reducidos los espacios vitales aislados del conocimiento ajeno. El individuo tiene derecho a tener una vida privada, cuyo núcleo esencial se encuentra en lo íntimo, aquello esencial o consubstancial al ser humano que lo hace único y diferente de los demás y le permite desarrollar autónomamente su propia personalidad, como expresión auténtica de su ser.

Íntimo, procede del término latino *íntimus*, que constituye una variación de la expresión *intumus*, que, a su vez, es la forma superlativa del adverbio *intus*, que significa “dentro”, lo que remite a lo más profundo de cada hombre. En la acepción moderna, la intimidad tiene que ver no solo con el carácter oculto o secreto de aquellas circunstancias que rodean la existencia del hombre y deben permanecer reservadas con arreglo a su voluntad, sino que se refiere también a las circunstancias de orden físico, intelectual y moral que rodean la personalidad del individuo y son expresión de su libertad. El diccionario de la lengua española define intimidad como “zona espiritual íntima reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”, “amistad íntima” (DRAE, 2001: 1295).

Santo Tomás de Aquino pregonó que además de *bienes externos*, tales como

la integridad física o la libertad de actuar, deben serle reconocidos al hombre unos *bienes internos*, inmateriales, como el honor, la intimidad o la fama. La intimidad, en su pensamiento, se identifica con la conciencia que cada individuo tiene de ser una persona única. Es lo propio del ser humano, su conocimiento de la individualidad. Es un bien sagrado.

Locke considera que es preciso reconocer al individuo una esfera mínima de libertad personal que no puede ser invadida por nadie; es lo que se ha conocido como libertad negativa, de donde surge una frontera entre el ámbito de la vida privada y la actividad pública.

En la actualidad, la intimidad adquiere nuevas dimensiones, adaptándose a la realidad cambiante. Se identifica con la vivencia individual en un mundo interior –pensamientos, sentimientos, actitudes, autovaloración–, pero también con la vivencia exterior –personal, familiar o grupal– libremente decidida por el individuo. Dos decisiones personales y autónomas competen al individuo para asegurar el libre ejercicio de su derecho a la intimidad: de una parte, la libre determinación de “encerrarse a sí mismo” y mantener en reserva el núcleo esencial de su vivencia personal, y, por otra, la opción consciente de abrirse a un mundo exterior y permitir el acceso de los demás a los diversos acaeceres que son emanación de la personalidad. La intimidad constituye un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin resentirse en su dignidad

humana. Aun en el ámbito de las relaciones familiares, el ser humano necesita un espacio íntimo de expresión y proyección de su individualidad. Existe un área de privacidad de las relaciones familiares cuya protección debe estar garantizada por el ordenamiento jurídico dentro de los límites propios del ejercicio de los derechos fundamentales, frente a consideraciones igualmente trascendentes en las relaciones del individuo con la sociedad. El ser humano es social por naturaleza, pero ello no excluye la necesidad de tener una vida interior propia, por tanto, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos.

Lo íntimo y lo confidencial

Si lo íntimo es lo que cada persona se reserva para sí, y a los demás no les es lícito invadir, confidencial es aquello que se revela a alguien con la intención o ánimo de que no sea develado a los demás sin el consentimiento del interesado. El confidente es la persona o institución a quien otra confía sus secretos, esto es, en quien ella deposita su confianza.

Los datos son confidenciales cuando, una vez han sido suministrados, no son susceptibles de ser utilizados en condiciones y circunstancias ajenas a las que justificaron su almacenamiento. En diversos escenarios está vedado a las personas o profesionales que reciben la información confidencial revelarla a terceras personas –secreto profesional en las áreas de la salud, en el campo del derecho, en lo religioso por el confesante, etc.–. La confidencialidad

implica un deber de secreto por parte de los terceros que conocen aspectos no revelables de la vida de las personas y constituye un medio o instrumento de protección de la intimidad.

Privacidad o intimidad

En la obra *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, su autora, Ana Isabel Herrán Ortiz, expresa:

Con frecuencia se afirma que la intimidad pertenece al ámbito más interno de la naturaleza humana y que se corresponde con la esfera más profunda de la persona, en tanto que la “privacidad” se define como la libertad del individuo ante el contacto con la sociedad y frente a la observación de los demás, esto es, el derecho a la “privacidad” reconoce la capacidad de la persona para decidir voluntariamente un apartamiento o retirada de la vida en sociedad. En este mismo sentido Dávora Rodríguez considera que al hacer referencia a la protección de datos personales el derecho que se trata de proteger no es únicamente el de la intimidad, sino algo con mayor profundidad que en los ordenamientos de ámbito anglosajón se ha dado en llamar “privacy” y que se ha castellanizado como “privacidad”. Solo en parte pueden compartirse las aseveraciones del autor, porque parece evidenciar lo manifestado que ambos conceptos representan realidades contrapuestas o excluyentes y, sin embargo, intimidad y privacidad no constituyen sino dos aspectos complementarios e interdependientes de la existencia humana, quiere ello decir que una protección completa de

la persona frente a las agresiones de las tecnologías de la información únicamente se alcanzará a través de la tutela de ambas esferas de actuación de la persona (1999: 95).

Y agrega:

Aseguran numerosos autores que el derecho a la intimidad defiende únicamente aquellos ámbitos más reservados de la persona y que constituyen el núcleo esencial de la personalidad humana, en tanto que la “privacidad” salvaguarda un bien jurídico diferente, referido a aspectos de la persona que, si bien aisladamente considerados no adquieren especial significación, al ser valorados en conjunto revelan un perfil de la personalidad del individuo que esta tiene derecho a mantener inaccesible al conocimiento, curiosidad y crítica de terceras personas. Claro que al hilo de esta reflexión debe reconocerse que en el derecho a la intimidad podría diferenciarse un doble aspecto: un primer aspecto, de libertad negativa, o capacidad de la persona para preservar del conocimiento público aquellos ámbitos de la vida personal que considere oportuno; y un segundo aspecto, de libertad positiva, *referido* al concepto de “privacidad” que se delimitaría como una *facultad* integrante del derecho a la intimidad, por lo que cabe defender este preventivamente frente a las agresiones o riesgos procedentes del uso de la informática, en consecuencia, se configuraría un derecho a la intimidad *reformulado* en sus términos pero omnicompreensivo en la comprensión de aquellas facetas de la existencia individual o social que tanta relevancia ostentan en el libre y pleno

desarrollo de la identidad y personalidad individual (96).

Constitución y tratamiento jurisprudencial

La jurisprudencia colombiana no ha abordado, hasta el momento, una delimitación conceptual al respecto; sin embargo, estimamos que al reformularse el concepto de intimidad, bien podría este comprender un ámbito más amplio en virtud del ejercicio de la libertad positiva del individuo, a la cual se puede adscribir el de privacidad, luego esta última complementa y amplía el derecho a la intimidad, superándose la forma como originariamente se concebía.

Naturaleza jurídica del derecho a la intimidad

En el constitucionalismo moderno, la intimidad tiene el rango de derecho fundamental de carácter personalísimo o derecho de la personalidad; en tal virtud, es un derecho subjetivo inherente a la persona y, por tanto, se afirma que nace y se extingue con ella, aunque recientemente se alude también al derecho que tendrían las personas a que aun después de fallecidas no se revelen algunos aspectos o datos que corresponderían al núcleo esencial de su intimidad o privacidad durante su existencia, lo que podría ser reclamado por su posteridad. Es un derecho de carácter privado oponible a todos los demás. Es extrapatrimonial en sí mismo; sin embargo, si al ser conculcado se originan perjuicios o

daños a su titular, estos pueden ser valorados pecuniariamente y resarcidos. Por reunir las características descritas es indisponible e irrenunciable, inexpropiable, inembargable e imprescriptible.

No es un derecho absoluto, por cuanto está limitado por el propio ordenamiento jurídico, por el necesario respeto a los derechos de los demás y porque su valoración debe hacerse en cada caso concreto, ya que la idea o percepción que se tiene de lo íntimo o de lo privado varía de una persona a otra, varía igualmente en función de las edades, formación intelectual o moral y de las tradiciones y culturas diferentes en cada momento histórico.

Es la persona titular del derecho quien determina autónomamente qué aspectos del libre desarrollo de la personalidad deben permanecer en la órbita de su intimidad y cuáles pueden ser de conocimiento público, en qué medida y bajo qué condiciones o limitaciones.

A tenor de la Constitución Política de Colombia, de 1991, se establece:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la

libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Se consagra así el derecho constitucional fundamental a la intimidad del individuo y de la familia y, además, el derecho de acudir al Habeas Data, cuando quiera que se utilice indebida, injustificada e ilícitamente la información personal o familiar recogida en los bancos de datos.

Por su parte, el artículo 16 de la CPC, preceptúa: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Específicamente sobre el derecho a la intimidad, ha dicho la Corte Constitucional colombiana en algunos pronunciamientos:

Entre las innovaciones de la Constitución Política de 1991, tienen especial relevancia aquellas referidas a la protección del fuero interno de la persona. Es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art.16) y del derecho a la intimidad y al buen nombre (Art. 15); el Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atentan contra la

convivencia y organización social (Sent. T-O97 de 1994).

No por ser fundamental un derecho se convierte en absoluto, por el contrario, todos encuentran sus límites y restricciones en el orden jurídico, en la prevalencia del interés general y en los derechos de los demás, fuera de que su ejercicio habrá de estar siempre acompañado por la imposición de deberes correlativos.

[...]

Es claro entonces que el actual orden jurídico fundado en el respeto por la dignidad humana, la tolerancia, la solidaridad y la autonomía personal (C.P. Art. 1, 2, 15 y 16) no legitima al Estado para crear dispositivos legales que estigmaticen determinados comportamientos sexuales y, en alguna medida, dificulten el ejercicio libre de la sexualidad. Tal proceder anularía, además de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, el pluralismo que el propio ordenamiento acepta y ordena amparar (C.P. Art. 7) (Sent. T-O37 de 1995).

Una interpretación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (C.P. Art. 93) exige entender comprendido en su núcleo esencial la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos. [...] La prohibición que recae sobre las injerencias arbitrarias en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio o su correspondencia no solo garantiza a la persona frente al ingreso injustificado de personas o agentes públicos al espacio físico de su exclusivo control, sino también la ampara contra las invasiones que

penetran la esfera de intangibilidad de su vida familiar personal o familiar mediante aparatos electrónicos o mecánicos, en este caso ya no en solo en forma directa e intencional. La amplitud del concepto de “injerencia” contenido en el derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables por la persona en una sociedad democrática (Sent. T-630 de 1998).

No puede sostenerse que quien hace uso de la libertad de expresión o del derecho a la información esté autorizado para transgredir mediante sus publicaciones la normatividad constitucional o para atropellar a otros miembros de la comunidad en el ejercicio de sus derechos. [...] De la naturaleza misma del hombre se deriva su sociabilidad, pero también de ella, emana el derecho a una esfera personal inalienable y a un ámbito familiar íntimo no susceptibles de ser invadidos por los demás y mucho menos de someterse al escrutinio público. [...] La persona no puede estar sujeta de modo permanente a la observación y a la injerencia de sus congéneres. Inclusive tiene derecho a reclamar de sus propios familiares, aun los más allegados, el respeto a su soledad en ciertos momentos. [...] “... la inviolabilidad de sus documentos personales y de su correspondencia, así como la mínima consideración respecto de problemas y circunstancias que desea mantener en reserva. Si ello ocurre en el interior de la familia, dentro de la cual se presume que existe la máxima expresión de confianza, tanto más se explica y justifica este

derecho en cuanto alude a personas extrañas a esa unidad, aunque sean conocidas o existan respecto de ellas relaciones de amistad, compañerismo, subordinación o superioridad y con mucho mayor fundamento si se trata de conglomerados (Sent. T-611 de 1992).

Las nuevas tecnologías y la libertad personal. –Dentro de la perspectiva de crear y definir permanentemente nuevos derechos humanos que respondan a las exigencias de las diversas coyunturas históricas se habla hoy de una cuarta generación de tales derechos, que tendría una finalidad específica, la de dar respuesta tanto a los desafíos científicos y del progreso tecnológico como al cuestionamiento producido por la manipulación genética o por el riesgo de la desinformación universal de los procedimientos ultramodernos de los medios de comunicación. [...] La ONU, a través de sus organismos especializados ha venido estimulando la adopción de normas para el manejo de bancos de datos y de protección a la intimidad». [...] El constituyente ha querido, en buena medida, proteger la intimidad, la honra y la libertad contra los abusos del poder informático vinculado estrechamente, según se verá, con los adelantos tecnológicos.

[...]

En casos de conflicto insoluble entre ambos, esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información es consecuencia necesaria de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado Social de Derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud

de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991. [...] El dato es un elemento material susceptible de ser convertido en información cuando se inserta en un modelo que lo relaciona con otros datos y hace posible que dicho dato adquiera sentido. El dato que constituye un elemento de la identidad de la persona, que en conjunto con otros datos sirve para identificarla a ella y por tanto sería susceptible de usarse para coartarla, es de su propiedad en el sentido de que tendría ciertos derechos sobre su uso. Por las características propias de los datos, una vez producidos (codificado un evento u objeto por alguien o eventualmente una máquina) pueden diseminarse con relativa facilidad, esto hace que puedan ser usados en combinación con otros de procedencias distintas pero adscribibles a la misma persona. Así se va configurando lo que ha dado en llamarse un «perfil de datos» de una persona. Estos perfiles pueden construirlos quienes tengan bancos de datos bien sea manuales o sistematizados y el poder de información y control social que estos tengan depende del uso de la tecnología disponible. [...] El problema del “poder informático” existe siempre que se poseen datos sobre las personas, bien sea en forma manual o por medios electrónicos. Con el desarrollo de estos últimos las posibilidades de acción de ese poder en contra de la libertad de las personas se magnifican y harían necesaria una legislación especial. El perfil de datos de la persona se constituye en una especie de «persona virtual» sobre la cual pueden ejercerse muchas acciones que tendrán repercusión sobre la persona real. Desde el envío de propaganda

no solicitada, hasta la coerción u «ostracismo» social, como en el caso que se presenta.

Un buen manejo de bancos de datos permitiría identificar hasta perfiles poblacionales desde distintos puntos de vista, lo cual constituye un evidente peligro de control social de aquellos que ostentan «poder» informático, no solamente contra la libertad de las personas individuales, sino contra la de sectores sociales más amplios (Sent. T-414 de 1992).

Las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático: La evaluación de la limitación del derecho a la intimidad en este contexto ha de realizarse en cuatro pasos. En primer lugar, se analizará el fin buscado para ver si es imperioso para la defensa; en segundo lugar, se examinará si el medio para llegar a dicho fin es legítimo; y en tercer lugar, se estudiará la relación entre el medio y el fin, aplicando un juicio de necesidad. Luego, de ser razonable a la luz de estos pasos, se aplicará el juicio de proporcionalidad en sentido estricto para determinar si el grado de afectación del derecho a la intimidad es desproporcionado. La intensidad del juicio de razonabilidad depende de la relevancia constitucional de los valores en juego. En el caso bajo estudio, dado que se trata de la colisión entre el derecho de defensa del procesado y el derecho a la intimidad de la víctima, para permitir un examen del comportamiento social y sexual de la víctima con anterioridad a los hechos que se investigan o

juzgan, el fin que justifica una intromisión de esa dimensión en la vida íntima de la víctima debe ser imperioso, pues sólo la búsqueda de un fin de tal magnitud y trascendencia haría razonable limitar el derecho constitucional a la intimidad de las víctimas de delitos sexuales. En principio, dicho examen sólo cabría si (i) tal indagación está dirigida a demostrar que el autor del ilícito es otra persona y no el procesado; (ii) o si como consecuencia de impedir esa indagación, se vulnera grave-mente el derecho de defensa del procesado, por ejemplo, porque un examen de la vida íntima común y anterior de la víctima y del acusado permitiría demostrar que hubo consentimiento.

[...]

En el derecho comparado, varios Estados han adoptado medidas para proteger la intimidad y dignidad de la víctima de una agresión sexual. En Estados Unidos, por ejemplo, se ha restringido el uso de pruebas que se refieran al pasado sexual de la víctima o a aspectos de su vida íntima de los cuales se pudiera presumir una mayor predisposición sexual, por considerar que de tales pruebas no es posible inferir el consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales con su agresor. Este tipo de leyes —denominado “*Rape Shield Laws*” (leyes escudo en caso de violación)— ha sido adoptado con el fin de evitar que se soliciten o admitan pruebas que afecten de manera innecesaria el derecho a la intimidad de la víctima o que le infrinjan un daño desproporcionado, como una estrategia para demostrar la existencia de consentimiento de la víctima, bajo el entendido que al hacerlo se la somete a un proceso casi tan degradante como la

misma violación (Sent. T-453 de 2005).

En el caso del derecho fundamental a la dignidad de los menores, los ámbitos de protección extienden sus fronteras de tal forma que lo que en algunos casos puede no considerarse como una afectación del derecho, por ejemplo, en el ámbito de la protección de la integridad moral en caso de personas mayores de edad, sí pueda ser considerado como tal en el caso de los menores. En estos eventos, debido al estado de mayor vulnerabilidad en que se encuentra el menor frente a las agresiones morales, el ámbito de la dignidad se extiende con el fin de garantizar la intangibilidad mental, moral y espiritual del menor. En esa medida se justifican mayores prohibiciones al ejercicio de las libertades de los terceros que puedan afectarlos.

En el contexto escolar, donde las directivas y los profesores fungen como instancia de poder y de autoridad, las medidas correctivas deban estar guiadas pedagógicamente y de manera especial, evitando que las mismas, por la forma en que se tomen, resulten afectando esferas íntimas del menor (Sent. T-220 marzo 8 de 2004).

Como se puede evidenciar, existen múltiples formas de amenaza al derecho a la intimidad y, por tanto, el campo jurídico al que está adscrito es muy variado y tiene relación con otros derechos de igual categoría y, aun, implicaciones frente a derechos de tercera y cuarta generación. En relación con estos últimos, se abre todo el panorama de análisis acerca de si sería ético y lícito revelar la totalidad de los

datos que conforman el mapa del genoma de los seres humanos o si aquellos forman parte, como en verdad parece obvio, del núcleo esencial de la intimidad de los individuos. Aún más, ya está planteada en el medio académico y científico la posibilidad de que el individuo alegue el derecho a no conocer la información contenida en sus genes. Es necesario determinar qué consecuencias tendría para el ser humano el conocimiento anticipado de las enfermedades que podría eventualmente padecer dentro de su ciclo vital, de la causa más probable de su muerte e inclusive de la época en que ella podría ocurrir. Esto podría conducir a un determinismo biológico, con consecuencias impredecibles de naturaleza psicológica a raíz de virtuales desajustes, alteraciones o desequilibrios de la personalidad. Socialmente la divulgación de esa clase de informaciones podría llevar a tratamientos discriminatorios, a exclusiones sociales y al surgimiento de limitaciones o impedimentos para acceder al mercado laboral, a las instancias de promoción educativa social y o cultural. Ante los sorprendentes avances de la ciencia y la tecnología relacionados con la vida humana deberá mediar como imperativo ético y como elemento normativo ineludible, el consentimiento informado de las personas y su autorización expresa, consciente y libre para el uso y circulación de los datos personales que le conciernen.

Tanto en el campo de la informática como en el de la genética y la

biotecnología, se debe continuar en la búsqueda de instrumentos jurídicos que regulen estas actividades de manera equilibrada para garantizar el pleno goce de los derechos subjetivos de las personas, llámense derechos fundamentales o derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas está llamada a desempeñar un papel decisivo en la regulación de estas materias y a propugnar la búsqueda de mecanismos que garanticen la eficacia de los instrumentos jurídicos, con efectos vinculantes frente a las naciones del orbe, a las empresas privadas tanto transnacionales como nacionales y, en general, a toda la comunidad mundial.

Si bien es cierto que el respeto a la vida privada no puede ser ilimitado y absoluto, nada puede justificar la adopción de medidas incompatibles o la afectación de facto de la dignidad de las personas, estructurada sobre la base de su integridad física, mental intelectual

y moral, en interacción con el medioambiente y social y dentro del ámbito cultural al que pertenecen. Los Estados deben dotarse igualmente de dispositivos legales que permitan el avance científico y tecnológico bajo la égida del respeto de los derechos de las personas.

Existen datos personales especialmente sensibles que deben gozar de amplia y celosa protección del ordenamiento jurídico, dentro de los cuales se encuentran los de naturaleza ideológica, los que versan sobre la religión y las creencias, los de origen racial o atinentes a la vida sexual de los individuos, así como los datos relativos a infracciones penales o administrativas de los ciudadanos. El almacenamiento de datos sobre estos aspectos debe ser restringido por la ley y sometido en todo caso al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Bibliografía

CORTE CONSTITUCIONAL: *Gaceta Judicial*.

EASTMAN, Jorge Mario (1994): *Constitución Política de Colombia. Temas fundamentales*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

HERRÁN, Ana Isabel (1999): *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*. Madrid: Dykinson.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001): *Diccionario de la lengua española*, 22 edición. Madrid: Espasa.

ROMEO CASABONA, Carlos María (1996): *Del gen al derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.